

INSTITUTO MEXICANO DEL ARBITRAJE

POSTURA

CON RESPECTO A RESOLUCIÓN DE LA SCJN

EN LA CONTRADICCIÓN 40/2007

I. Introducción

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la “Corte”) resolvió la Contradicción de tesis 40/2007-PS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en materia civil del Primer Circuito que versó sobre la procedencia de recursos en el procedimiento de ejecución de un laudo arbitral.¹

II. Contradicción

Mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (el “Séptimo TCC”) consideraba que las determinaciones dictadas por los jueces dentro del procedimiento de ejecución de un laudo sí son recurribles a través de la revocación, salvo la sentencia que resuelva el incidente,² el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (el “Cuarto TCC”) sostenía que *no* son recurribles.³

A. ARGUMENTOS DEL SÉPTIMO TCC

El razonamiento del Séptimo TCC fue que, a pesar que el 1463 CCom establece una excepción al principio de impugnabilidad de las determinaciones de los juzgadores, no puede entenderse aplicable a todas las determinaciones durante el procedimiento ya que las excepciones deben aplicarse limitativamente. Por ende concluyó que las determinaciones dictadas por los jueces en un incidente de reconocimiento y ejecución sí son impugnables, salvo la sentencia. Por consiguiente, los autos dictados dentro de un procedimiento de reconocimiento y ejecución no pueden ser combatidos mediante apelación, pero son impugnables a través del recurso de revocación.⁴

La tesis que de ello se generó fue:

INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTE, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN

¹ José Ramón Cossío Díaz fue el Ministro Ponente.

² Recurso de revisión R.C. 284/2002.

³ Recurso de queja Q.C. 6/2007.

⁴ Artículo 1334 del Código de Comercio.

(LEGISLACIÓN EN MATERIA MERCANTIL). De una interpretación sistemática de las normas que rigen la materia mercantil y, en especial, del contenido de los artículos 1334, 1336 y 1341 del Código de Comercio, así como de conformidad con los principios que imperan en el sistema jurídico mexicano, es posible afirmar que, por regla general, todas las resoluciones que dictan los juzgadores de primera instancia pueden ser impugnables a través de un medio de defensa legal; sin embargo, es posible también que el legislador establezca excepciones a la regla, como ocurre con la resolución que decide en definitiva el incidente de homologación o ejecución de laudo arbitral, la cual es irrecurrible por virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1463 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, la excepción en comento no puede hacerse extensiva a todas las determinaciones que en el incidente de referencia dicte un Juez de primer grado, dado que, por su propia naturaleza, las excepciones a reglas generales deben aplicarse limitativamente, es decir, sólo a los casos para los que fueron creadas, además de que si esa hubiera sido la intención del legislador, en el texto legal citado se habría incluido una norma en ese sentido. Por tanto, si la resolución definitiva que se pronuncie en el proceso incidental mencionado no es recurrible, entonces no puede hacerse valer en su contra el recurso de apelación y, por tal motivo, tampoco puede interponerse dicho medio de defensa contra las determinaciones dictadas en el transcurso del incidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio; en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1334 de dicho cuerpo normativo (que dispone que contra los autos que no fueren apelables y los decretos sólo procede el recurso de revocación), es indudable que las determinaciones dictadas en el transcurso del incidente de mérito únicamente pueden ser combatidas a través del recurso de revocación.

B. ARGUMENTOS DEL CUARTO TCC

El razonamiento del Cuarto TCC descansó sobre las siguientes premisas:

1. El acto reclamado no constituye una resolución definitiva a la que se refiere el artículo 1463 del Código de Comercio.
2. Uno de los propósitos del legislador en la regulación del incidente legal consistió en dotar de un procedimiento rápido por las necesidades contemporáneas del comercio, sobre todo internacional, evitando obstáculos y trabas dilatorias.⁵
3. La exposición de motivos privilegia la ejecución de laudos arbitrales.
4. La profunda reestructuración del Título Cuarto, Libro V del Código de Comercio insertando a México entre el marco de la globalidad, modifica para ello las antiguas estructuras jurídicas a fin de agilizar los procedimientos de solución de controversias simplificando sus trámites y aportando certidumbre y seguridad jurídica a las operaciones mercantiles.

⁵ El Cuarto TCC aludió a los artículos 360 y 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), y 1353 y 1355 del Código de Comercio (CCom) y concluyó que el procedimiento al que hace alusión el 1463 del Ccom (360 del CFPC) es más rápido.

La tesis que de ello se generó fue:

INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. NO SON RECURRIBLES LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN ÉL. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo 1463 del Código de Comercio señala que la resolución dictada en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, no será objeto de recurso alguno, sin especificar el tipo de resolución al que hace referencia. Sin embargo, esto no implica que se refiera estrictamente a la resolución que pone fin a dicho procedimiento, sino a todas las resoluciones que sean dictadas en él. Si bien los procedimientos arbitrales son medios por los cuales se pueden dar soluciones alternativas a las disputas que se presenten en el ámbito mercantil de manera rápida y expedita los incidentes que se promueven para efecto de reconocer y ejecutar las determinaciones dictadas en ese tipo de procedimientos deben seguir la misma celeridad, practicidad y expeditéz, pues de lo contrario sería ilógico admitir que, por una parte, se resuelvan con sencillez y prontitud los asuntos sometidos a los procedimientos arbitrales y, por la otra, la sustanciación de los incidentes de reconocimiento y ejecución de sus laudos impliquen una mayor complejidad en su tramitación para resolverse, tal y como sucedería si se admitiera la recurribilidad de las resoluciones intermedias o cualesquiera otras dictadas en los incidentes antes mencionados. Además, aún cuando se considerara que el artículo en cuestión sólo se refiriera a la resolución que pone fin a los procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, en atención a los principios de celeridad, practicidad y expeditéz antes expuestos, se desprende como regla procesal que en este tipo de procedimientos solo serán recurribles los autos, decretos o interlocutorias si lo es la sentencia definitiva, por lo que se concluye que si la resolución final no admite recurso alguno, tampoco lo admitirán las resoluciones intermedias u otras dictadas en esos procedimientos.

III. Postura de la SCJN

La Corte resolvió la contradicción a favor de la postura del Cuarto TCC con carácter de jurisprudencia. Los motivos que ofreció la SCJN son:

1. Dar mayor seguridad jurídica.
2. La *ratio legis* detrás de escoger el procedimiento contemplado en el artículo 1463 CCom (que remite al 360 CFPC) y no a los 1353, 1354 CCom o 574 CFPC. El legislador previó que los incidentes de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales no desvirtuaran la celeridad del arbitraje. En consecuencia, estableció que se sustanciaran conforme al 360 CFPC por ser dicho precepto el que regula con mayor premura la sustanciación de dicho juicio (que aludió “cuestión incidental”). Siguiendo con dicha intención, del cotejo de dichos artículos se percibía que la más rápida y sencilla fue el 360 CFPC.
3. Interpretó el 1463 CCom en el sentido que:
“la resolución dictada en el procedimiento de reconocimiento o ejecución del laudo arbitral no admite recurso alguno en aplicación de la regla ... debe

entenderse que ninguna resolución dictada en ese procedimiento es recurrible al no serlo la que resuelve en definitiva tal incidente.”

(Subrayado en original)

4. La Corte consideró que ello no pugnaba con la regla del CCom que los autos que no fueran apelables son revocables pues el legislador limitó la interposición de *cualquier* recurso en esta clase de procedimientos.

IV. Postura del IMA

El sentido de la contradicción tiene un aspecto positivo y otro a tomar en cuenta.

Es positivo en cuanto a que refleja una favorable actitud hacia el arbitraje. Después de todo, el criterio que guió la postura de la Corte fue pragmático: qué respuesta era más propicia a favorecer la ejecución de un laudo arbitral, o decidir rápidamente sobre la nulidad de un laudo.

Un aspecto que no puede dejar de hacerse notar es que, de admitirse la procedencia de la revocación —mas no la apelación—, se contemplaba un medio para remediar errores procesales, lo cual puede ser útil para —paradójicamente— evitar el retraso que la procedencia de un amparo para efectos generaría.

La salida que queda para remediar errores procesales es sólo la regularización del procedimiento.